

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 387

MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 9 de mayo de 2008

**Proceso ejecutivo  
por cobro coactivo.**

El licenciado Alejandro Quintero Dixon, en representación de **Azael Torres Rangel**, interpone excepciones de prescripción y de inexistencia de la obligación de pagar tributos municipales, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el **municipio de Panamá**.

**Concepto de la  
Procuraduría de  
la Administración.**

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante Usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con el propósito de intervenir en interés de la Ley en el negocio jurídico descrito en el margen superior.

**I. Concepto de la Procuraduría de la Administración.**

Según consta en autos, el 24 de octubre de 2007, el tesorero municipal-encargado del Municipio de Panamá, expidió un documento mediante el cual reconoció a favor del Tesoro de ese municipio, la suma de tres mil ochocientos ochenta y cinco balboas con veinte centésimos (B/.3,885.20), en concepto de impuestos municipales morosos, adeudados por Azael Torres Rangel, contribuyente Núm. 01-1978-777; y sobre la base de dicho título ejecutivo, el juez ejecutor de la misma entidad municipal emitió un auto, de igual fecha, a través del cual abrió proceso ejecutivo por cobro coactivo en

contra del ahora excepcionante y libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la entidad ejecutora, hasta la concurrencia de la suma de dinero antes indicada. Este auto fue notificado personalmente al ejecutado el 19 de diciembre de 2007 (Cfr. fojas 1 y 11 anverso y reverso del expediente que contiene el proceso ejecutivo).

El estado de cuenta que contiene el detalle de la obligación exigida ejecutivamente, establece que los tributos adeudados corresponden a los meses de marzo de 1992 hasta octubre de 2007 (Cfr. fojas 2 a 8 del expediente que contiene el proceso ejecutivo).

El apoderado judicial del ejecutado aduce que por haber transcurrido más del término de cinco (5) años previsto en el artículo 96 de la ley 106 de 8 de octubre de 1973, sin que se hayan efectuado las gestiones de cobro correspondientes, la acción ejecutiva para cobrar los impuestos municipales causados desde el mes de marzo de 1992 hasta el de noviembre de 2002, se encuentra prescrita y que el Municipio de Panamá sólo tiene derecho a cobrar los impuestos municipales y recargos causados desde el 18 de diciembre de 2002 hasta el presente.

También alega que Azael Torres Rangel "practica (sic) o ejerce la profesión de pintor y fotógrafo desde hace más de treinta (30) años", y que el municipio de Panamá gravó la actividad que el prenombrado desarrolla, a pesar de estar amparado por el artículo 40 de la Constitución Política de la República, normativa que a su parecer permite el ejercicio de cualquier profesión u oficio independiente y la prohibición

de establecer impuesto o contribución de cualquier naturaleza para ejercer las mismas.

En lo que se refiere a la excepción de prescripción que se alega, la Procuraduría de la Administración observa que la primera gestión de cobro realizada por el Municipio de Panamá contra Azael Torres Rangel está constituida por la simple expedición del auto fechado el 24 de octubre de 2007 que, a nuestro juicio, interrumpió entonces el término de prescripción de conformidad con lo dispuesto por el literal c) del artículo 738 del Código Fiscal que dispone que dicha interrupción se produce **por cualquier actuación escrita del funcionario competente encaminada a cobrar el impuesto;** norma que es aplicable con carácter supletorio para los municipios, en virtud de lo indicado por el artículo 7 del mismo cuerpo normativo.

Tomando en consideración que según el artículo 96 de la ley 106 de 1973 las obligaciones resultantes de los impuestos municipales prescriben a los cinco (5) años de haberse causado, somos del concepto que le asiste parcialmente la razón al excepcionante, ya que únicamente se encuentra prescrita la acción para el cobro de los impuestos municipales adeudados desde marzo de 1992 hasta septiembre de 2002, y el municipio de Panamá podrá cobrarle al ejecutado los impuestos causados desde octubre de 2002 hasta el presente.

Con relación a la excepción de inexistencia de la obligación de pagar tributos municipales presentada igualmente por el excepcionante, sobre la base de haberse

dedicado por más de treinta años al ejercicio de una actividad o profesión liberal que de acuerdo con el texto constitucional no puede ser objeto de impuesto o contribución de cualquiera naturaleza, este Despacho debe advertir que el excepcionante no ha acreditado con ningún medio de prueba que ejerce una profesión u oficio amparado por lo dispuesto por el artículo 40 de la Constitución Política de la República, por lo que tal pretensión debe ser desestimada.

Por lo antes expuesto, solicitamos respetuosamente a los Honorables Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, declarar **PROBADA PARCIALMENTE LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN únicamente para el cobro de los impuestos municipales causados desde marzo de 1992 hasta septiembre de 2002, y NO PROBADA LA EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE PAGAR IMPUESTOS MUNICIPALES;** ambas presentadas dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Municipio de Panamá.

**II. Fundamento de Derecho:** artículos 7 y 738 literal c del Código Fiscal, artículo 96 de la ley 106 de 1073 y artículo 5 numeral 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

Oscar Ceville  
**Procurador de la Administración**

Nelson Rojas Avila  
**Secretario General**